



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

## **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 6988/18  
**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos  
**Folio:** 1857200209018

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

**Visto** el estado que guarda el expediente del recurso de revisión **RRA 6988/18**, interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

### **RESULTANDOS**

#### **PRIMERO. Solicitud de acceso a la información**

El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información ante Petróleos Mexicanos, en la que requirió lo siguiente:

*Descripción clara de la solicitud de información: "Se solicita ejemplares digitalizados del Convenio Administrativo Sindical 10821/2017 y Acuerdo de Ratificación 126/2017." (sic)*

*Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en la PNT" (sic)*

#### **SEGUNDO. Prórroga para dar respuesta**

El trece de septiembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga en los siguientes términos:

#### **"ACUERDO**

*UNICO.- El Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos (Lic. Enrique Román Chávez, Presidente Suplente, Lic. Luis Gutiérrez Aguirre, Vocal Suplente y Lic. Angélica García Tinoco, Vocal Suplente), en su Trigésima Sexta Sesión Ordinaria 2018, llevada a cabo el 13 de septiembre del presente año, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), autorizó una prórroga de hasta por diez días hábiles adicionales al plazo original de respuesta, con el fin de que la solicitud de información folio 1857200209018, sea atendida en tiempo y forma."*

El sujeto obligado adjuntó copia simple del Acuerdo número CT 29.36.0.18, del trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Prosecretario del Comité de Transparencia; mediante el cual se determinó la prórroga de diez días hábiles más para dar respuesta a la solicitud del particular.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

**Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 6988/18  
**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos  
**Folio:** 1857200209018

### **TERCERO. Respuesta del sujeto obligado**

El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, Petróleos Mexicanos respondió la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

*"Estimado Ciudadano le anexamos archivo electrónico con la respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable de atender su requerimiento, es decir, la Subdirección de Relaciones Laborales y Servicios al Personal. En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente teléfono (55) 1944-2500, extensión 767 41, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada. Reciba saludos cordiales. (...)" (Sic)*

El sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**A.** Oficio sin número y sin fecha, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al recurrente, cuyo contenido es el siguiente:

*"En respuesta a su solicitud presentada a Petróleos Mexicanos, la cual recayó con el número de folio 1857200209018, recibida en fecha 17 de agosto de 2018, en la Plataforma Nacional de Transparencia (PND), del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), al respecto comunicamos lo siguiente:*

*La Subdirección de Relaciones Laborales y Servicios al Personal, dependiente de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios, remitió a esta Unidad de Transparencia, la atención brindada a su solicitud de información 1857200209018.*

*Se adjunta dicha respuesta a este comunicado. En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente teléfono (55) 1944-2500, extensión 767 41, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada. (...)" (sic)*

**B.** Copia de un correo electrónico, del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, enviado por la Subdirección de Relaciones Laborales y Servicios al Personal y dirigido a la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado; cuyo contenido es el siguiente:

*"Con relación a la solicitud 1857200209018, le comunico que se recibió en esta Subdirección la Suspensión Provisional dictada en el Juicio de Amparo No. 1185/2018 del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa con sede en la Ciudad de México, lo anterior se comunica para los efectos legales conducentes:*

*En tales circunstancias y toda vez que concurrieron los requisitos analizados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 146 y 147 de la Ley de Amparo, es*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 6988/18  
**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos  
**Folio:** 1857200209018

*procedente conceder la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y no se entreguen a un tercero la información que se ordena en la determinación reclamada derivada de la solicitud de acceso a la información pública 1857200209018.*

(...)" (sic)

#### **CUARTO. Interposición del recurso de revisión**

El dos de octubre de dos mil dieciocho, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por Petróleos Mexicanos, mediante el cual manifestó los siguientes agravios:

**Acto que se recurre y Puntos Petitorios:** "Respuesta emitida por Petróleos Mexicanos" (SIC)

El particular anexó un escrito libre, cuyo contenido es el siguiente:

*"No estoy conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado en la presente solicitud, misma que tuve conocimiento el día 02 de octubre del año en curso a través del Portal Nacional de Transparencia, lo anterior se hace valer en términos de lo siguiente:*

*Se violan, conculcan y soslayan en perjuicio del suscrito el derecho humano de acceso a la información, no solo contenido en la Ley que la rige la Materia de esta Institución, sino de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del marco jurídico internacional a través de los Tratados Internacionales en que México es parte y de las Normas del Sistema Interamericano y que en términos de los artículos 1 y 133 de la Carta Magna son obligatorios y vinculantes para el Estado de México y deben de estimarse dichas normas a favor del suscrito y apreciarse a la luz del PRINCIPIO PRO PERSONE.*

*Por otro lado, es conveniente recordar diversos aspectos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

*Los artículos 1, 4, 7, 15 y 16 garantizan el acceso a la información a cualquier persona sobre cualquier entidad gubernamental, sin necesidad de acreditar interés jurídico, en la que desde luego, se encuentra contemplada en dicho supuesto la empresa Petróleos Mexicanos y se reconoce el carácter de derecho humano al acceso a la información y se acoge al principio de máxima publicidad.*

*Los artículos 3 fracciones VII y IX, 6 y 13 imponen como obligación al Estado el garantizar el acceso a la información pública, la cual está disponible para cualquier persona, sobre cualquier documento o expediente de entidades gubernamentales o que funcione con recursos públicos, esto, de manera veraz y oportuna, circunstancia que va de la mano con el principio de progresividad en materia de derechos humanos, la cual no se puede restringir bajo ninguna circunstancia de raza, sexo, partido político, condición étnica, género y/o*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
**Comisionada ponente**

## **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 6988/18  
**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos  
**Folio:** 1857200209018

*cualesquier condición discriminatoria, tal como lo prevén los artículos 5, 10, 11 y 12 de la legislación en consulta.*

*Los artículos 8 fracción IV y 23 de la legislación en comento establece el principio de independencia que deben de acatar los sujetos obligados para cumplir con la obligación constitucional de garantizar el acceso al derecho humano de la información pública y de que los sujetos obligados son todas aquellas empresas gubernamentales y sindicatos respectivamente.*

*De lo anterior, se puede apreciar que Petróleos Mexicanos no está cumpliendo con su obligación de proporcionar la información pública que se está solicitando, además de que no está actuando con Independencia, ya que no tenía porque darle vista al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en virtud, de que la información solicitada obra en su poder exclusivamente, ya no existe intervención pendiente para dicho Sindicato en lo requerido, es única y exclusivamente con Petróleos Mexicanos, quien me debe de proporcionar la información y no lo está haciendo, ya que de manera deliberada se niega a proporcionármela, aunado al hecho de que la información requerida no es reservada ni confidencial, no se piden información de sus cuotas sindicales, ni información personales de los trabajadores, ni vulnera la solicitud en modo alguno la autonomía sindical, por lo que con independencia de que se declare la procedencia del presente recurso de revisión, solicito se le aplique al sujeto obligado la multa por actuar de manera deliberada con dolo y mala fe, lo anterior de conformidad con los artículos 201 fracción II y 206 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.*

*Información relativa a la solicitud de origen, única y exclusivamente se le pide a Petróleos Mexicanos, debió de abstener de dar vista, notificar o pedir parecer al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por no solicitarse información personal de sus agremiados, ni de sus funcionarios sindicales, ni de sus cuotas o finanzas, por ende, con la presente solicitud no se vulnera ni el interés colectivo ni la autonomía sindical, lo que se solicita es información pública relativo a los tabuladores o escalafones de la empresa productiva del Estado, cuyo génesis legal obra en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, además de conformidad con los artículos 1, 4, 7, 15 y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizan el acceso a la información a cualquier persona sobre cualquier entidad gubernamental, sin necesidad de acreditar interés jurídico, en la que desde luego, se encuentra contemplada la empresa Petróleos Mexicanos y se reconoce el carácter de derecho humanos al acceso a la información y se acoge al principio de máxima publicidad, mismo que debe de ser ponderado a favor del suscrito.*

*Por otro lado, los artículos 3 fracciones VII y IX, 6 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, imponen como obligación al Estado Garantizar el acceso a la Información pública, la cual debe estar disponible para cualquier persona, sobre cualquier documento o expediente de entidades gubernamentales o que opere con recursos públicos, como lo es Petróleos Mexicanos, esto, de manera veraz y oportuna, circunstancia que va de la mano con el principio de progresividad en materia de derechos humanos, la cual no se puede restringir bajo ninguna circunstancia, ni cuestión de raza, sexo, partido político, condición étnica, género y/o cualesquier condición discriminatoria, tal como lo prevén los artículos 5, 10, 11 y 12 de la legislación en consulta.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

## Recurso de Revisión de Acceso

**Expediente:** RRA 6988/18  
**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos  
**Folio:** 1857200209018

*Los artículos 8 fracción IV y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el principio de independencia que deben de acatar los sujetos obligados para cumplir con la obligación constitucional de garantizar el acceso al derecho humano de la información pública y de que los sujetos obligados son todas aquellas empresas gubernamentales y sindicatos respectivamente, por lo cual, Petróleos Mexicanos debe de proporcionar la información pública contenida en la presente solicitud, sin darle vista al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en virtud, de que la información solicitada obra en poder de Petróleos Mexicanos exclusivamente, ya no existe intervención pendiente para dicho Sindicato en lo requerido, es única y exclusivamente con Petróleos Mexicanos, quien me debe de proporcionar la información por no ser reservada ni confidencial por lo que no se dan los supuestos de los artículos 113 y 116 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Corolario de lo anterior, lo es el hecho de que la información peticionada se relaciona con el Contrato Colectivo de Trabajo de donde se rigen las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y 391 Bis de la Ley Federal del Trabajo, indican expresamente que los Contratos Colectivos de Trabajo se celebran por escrito, que las partes contratantes conservan un ejemplar cada uno y depositan un tanto en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como es el caso, por lo tanto el Contrato Colectivo de Trabajo tiene el carácter de público, disponible para cualquier persona, de forma gratuita, conservando su texto íntegro y con la facilidad, de que la autoridad expida una copia de dichos documentos, asimismo, los convenios administrativos sindicales (como es el caso) se ratifican ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se anexan al expediente en que se tiene asignado para el respectivo Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, debido a que estas estipulaciones forman parte integrante del mismo por ser elementos indispensables para el desarrollo de la relación laboral, también es de apreciarse que Petróleos Mexicanos opera con recursos públicos y es considerado como sujeto obligado de acorde al numeral 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vigente y por último se señala que tienen asignado el expediente CC/ 2/85- XXII-RM (1) TOMO LIV del índice de la Dirección de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sito en Azcapotzalco - La Villa 311, Primer Piso, Colonia Barrio Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02020, Ciudad de México, por lo que se desprende que la información solicitada es pública y no existe justificación para no proporcionarla." (sic)*

### QUINTO. Trámite del recurso de revisión

- I. El dos de octubre de dos mil dieciocho, se asignó al recurso de revisión el número de expediente **RRA 6988/18** y se turnó a la Comisionada Ponente, María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de Petróleos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 6988/18  
**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos  
**Folio:** 1857200209018

Acceso a la Información Pública, así como en los Acuerdos Primero y Segundo fracciones III, IV, V, VII y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

- III. El diez de octubre de dos mil dieciocho, se notificó la admisión del recurso de revisión al particular, por correo electrónico, y al sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciéndoles saber el derecho que les asiste para manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas con excepción de la confesional y formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **SEXTO. Alegatos, manifestaciones pruebas del recurrente**

El quince de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto un correo electrónico enviado por el recurrente; cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

##### *Alegatos*

*Primero. Se tengan por reproducidos en todas y cada una de sus partes los argumentos hechos valer al interponer el presente recurso como si fueran insertos a la letra, para todos los efectos legales conducentes.*

*Segundo. El sujeto obligado no debió negar la información, simplemente debió reservarla mientras tanto se resuelva el amparo indirecto 1185/2018 del Juzgado Decimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito en Ciudad de Mexico y debiendo emitir la correspondiente acta de comite de transparencia estableciendo el motivo de la reserva temporal y el periodo respectivo.*

##### *Pruebas.*

*I. Instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias del presente expediente y las que se deriven de la solicitud de información de origen, lo anterior específicamente en cuanto a beneficie a los intereses del suscrito.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

## Recurso de Revisión de Acceso

Expediente: RRA 6988/18  
Sujeto obligado: Petróleos Mexicanos  
Folio: 1857200209018

*II. Presuncional legal y humana consistente en aquellas que se deriven de la legislación y del raciocinio judicial de esta ponencia, siempre y cuando beneficie a mis intereses.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de usted Comisionada Ponente del INAI atentamente solicito:*

*Único. Se tenga al suscrito dando cumplimiento en tiempo y forma. (...)" (sic)*

### SÉPTIMO. Alegatos y manifestaciones del sujeto obligado

El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se recibió, por medio del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, un oficio sin número, de misma fecha de su recepción, emitido por la Dirección de Jurídica de Cumplimiento Legal de la Dirección Jurídica del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente de este Instituto; por conducto del cual se formularon los siguientes alegatos:

"(...)

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** - Como punto de partida, se señala que la información materia del folio **1857200209018 es pública y por ello no fue clasificada en ninguno de los supuestos contenidos en los siguientes artículos** por parte de Petróleos Mexicanos (PEMEX).

*[Téngase por transcritos los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los artículos 113 y 110 de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente]*

*No obstante lo anterior, derivado de los autos en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por [...] representante legal del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), radicado ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el número de expediente Juicio de Amparo 1185/2018, se concedió la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al particular al C. [...], también identificada bajo el número de folio 1857200209018.*

*Se transcribe la parte conducente del acuerdo del incidente de suspensión 1185/2018, de fecha 27 de septiembre del año 2018, promovido por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), para pronta referencia, información consultable en el Sistema INFOMEX.*

*Trasladando las anteriores premisas al caso concreto se advierte que con la concesión de la medida para el efecto de que no se haga entrega a un tercero de la información que se ordena en la determinación reclamada, derivada de la*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

## Recurso de Revisión de Acceso

**Expediente:** RRA 6988/18

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200209018

*solicitud de acceso a la información pública 1857200209018, no se contravienen disposiciones de orden público, puesto que no hay ordenamiento jurídico que la impida la paralización de actos de la naturaleza y tampoco se sigue perjuicio al interés social, pues con la concesión de la medida no se priva de un derecho a la sociedad ni le es causado un daño que de otro modo no resentiría, pues en cada perjuicio que se postergue la entrega de dicha información hasta que se emita la resolución interlocutoria en este incidente, de lo contrario, al negarse se causarían daños y perjuicios de difícil reparación al inconforme.*

*Lo anterior es así, en razón de que aun cuando en su oportunidad se concediese el amparo y protección de la Justicia Federal, dada la naturaleza de los actos reclamados, sería difícil restituirlos en el goce de su garantía violada, pues una vez entregada la información en la que están involucrados datos patrimoniales pertenecientes a una persona jurídica de derecho social, no podría volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución de los actos reclamados, además que de no otorgar la medida se consumirían de manera irreparable los actos motivo de juicio y se pondría en peligro la materia del amparo.*

**SEGUNDO.-** Con fecha de 27 de septiembre del año en curso, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó resolución en el **Juicio de Amparo 1185/2018**, concediendo al SPTRM, la suspensión definitiva de los actos reclamados, en los siguientes términos:

*En tales circunstancias y toda vez que concurrieron los requisitos analizados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 146 y 147 de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y no se entreguen a un tercero la información que se ordena en la determinación reclamada derivada de la solicitud de acceso a la información pública 1857200209018.*

[...]

*Cabe señalar que en caso de incumplimiento o desacato a dicho mandamiento judicial por parte de Pemex, se estarían violando los derechos fundamentales del Quejoso en el Juicio de Amparo de referencia y cometiendo faltas que pueden derivar desde sanciones penales hasta administrativas (suspensión o separación del cargo del funcionario en desacato), ello por contravenir resoluciones de un Tribunal Federal conforme a los artículos 107 fracciones XVI y XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 147, 150, 206 y 209 de la Ley de Amparo; 8 fracción XXIV Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 47 fracciones XII y XXIV y 52 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

[...]

*[Téngase por transcrita la tesis 1a./J.165/2005, cuyo rubro es "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE"]*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

## Recurso de Revisión de Acceso

**Expediente:** RRA 6988/18  
**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos  
**Folio:** 1857200209018

**TERCERO.** - De la legislación antes transcrita, claramente se desprende que mi representada está imposibilitada de entregar la información solicitada con folio No. 1857200209018, por existir un auto en el incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo 1185/2018, promovido por el representante legal del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que a la letra dice en la parte conducente:

[...]

Abundando en lo anterior, si mi representada hace entrega de la información requerida estaría violando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Amparo, incurriendo en responsabilidades, al no cumplir con la resolución del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** - Es preciso indicar que **Pemex, en ningún momento se ha negado a entregar la información** materia del folio **1857200209018** ni ha vulnerado el derecho que posee el C.[...], de acceder a información pública; lo que prevalece es que mi representada se encuentra impedida legalmente para entregar la información solicitada y en ningún caso pretende vulnerar derechos de terceros con ello, ni contravenir resoluciones de Tribunales Federales, toda vez que como ya se ha expresado, existe acuerdo de suspensión provisional en la demanda de garantías promovida por el STPRM, radicada ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el número de expediente 1185/2018, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al particular el [...], la información y documentación requerida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública formulada con el número de folio 1857200209018.

Y como se informó en el Alegato Primero del presente escrito, ninguna Unidad Administrativa de Pemex, ha clasificado la información materia de la solicitud con número de folio 1857200209018, al no encuadrar en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos; 113 de la LGTAIP y/o 110 de la LFTAIP, por lo tanto tampoco el Comité de Transparencia de esta Empresa Productiva del Estado, se ha pronunciado al efecto, siendo la única Autoridad de la materia para confirmar, modificar y/o revocar cualquier clasificación, al no darse al caso concreto los supuestos de Ley de la Materia.

**QUINTO.** - Finalmente, se informa a ese H. Instituto, que Pemex, se reserva el derecho de presentar escrito de alegatos en relación al Recurso de Revisión **RRA 6988/18**, hasta en tanto no se resuelva en Sentencia definitiva el Juicio de Amparo **1185/2018**, toda vez que en términos del multicitado auto en el incidente de suspensión, las autoridades responsables deben abstenerse de hacer entrega a los particulares solicitantes de cualquier tipo de información requerida en la solicitud de información 1857200209018. (...)” (Sic)  
[Énfasis de origen]

El sujeto obligado adjuntó copia simple del Auto de Incidente de suspensión provisional, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado dentro de juicio de amparo 1185/2018 radicado en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, contra los actos del Subgerente de Gestión y Mejora de Servicios de la Gerencia de Desempeño de Servicios al Personal de la Subdirección de Relaciones



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 6988/18  
**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos  
**Folio:** 1857200209018

Laborales y Servicios al Personal, y del Titular de la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos; mediante el cual se concedió la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan y no se entregue a un tercero la información que se ordena en la determinación, derivada de la solicitud de acceso a la información pública 1857200209018.

### **OCTAVO. Acuerdo de recepción de alegatos y preclusión de derechos**

El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrita a la oficina de la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, de conformidad a lo establecido en los numerales Primero y Segundo fracciones IV, VII y XII, del Acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete; acordó tener por recibidos los escritos de alegatos presentados por las partes, así como las pruebas ofrecidas por el recurrente y se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas. Asimismo, se indicó que se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta siempre y cuando no se haya dictado la resolución respectiva, lo anterior, con fundamento en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El acuerdo fue notificado a las partes el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

### **NOVENO. Requerimiento de información adicional**

El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó al sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número INAI/Comisionados/Ponencias/2S.01/327/18, del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se le requirió lo siguiente:

*"(...) remita el auto de incidente de suspensión definitiva, dictado dentro del juicio de amparo 1185/2018 radicado en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, o el auto mediante el cual se negó la suspensión definitiva. (...)"*

El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto un correo electrónico, emitido por el sujeto obligado; mediante el cual comunicó lo siguiente:

*"(...)  
Me permito informa a usted que el día de ayer martes 20 de noviembre de 2018, Petróleos Mexicanos (PEMEX) recibió a través de la PNT del INAI, la RIA (Requerimiento de Información Adicional), al recurso de revisión RRA 6988-18, correspondiente a la solicitud de información con número folio 1857200209018, en los siguientes términos (se copia a continuación la parte conducente de la RIA para mejor proveer);*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

## Recurso de Revisión de Acceso

**Expediente:** RRA 6988/18  
**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos  
**Folio:** 1857200209018

[..]

*Por lo que dicho requerimiento, se turno a la Subdirección de Relaciones Laborales y Servicios al Personal (SRLSP) adscrita a la DCAS, en calidad de única Unidad Administrativa responsable de atender dicha RIA; por lo que en respuesta a dicho comunicado, la SRLSP informó puntualmente lo siguiente:*

*Relacionado con el tema, adjunto proveído de fecha 04 de octubre de 2018, en el cual el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, concedió dentro del Juicio de Amparo número 1185/2018, la suspensión definitiva en los siguientes términos.*

*SEGUNDO. Se CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en contra de los efectos y consecuencias de los actos reclamados consistentes en la determinación y el oficio DCAS-SRLSP-GDSP-SGMS-1570-2018 de once de septiembre de dos mil dieciocho, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se entregue la información que se ordena en la determinación reclamada, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el juicio en lo principal, en los términos del último considerando de esta resolución.*

*Para demostrar lo anterior, la SRLSP adjunto dicha Suspensión Definitiva en formato "pdf".*

*Por lo anterior, **Pemex atiende en tiempo y forma**, la RIA notificada a través de la PNT del INAI, con respecto al recurso **RRA 6988-18 folio 1857200209018**. (...)" (sic)  
[Énfasis de origen]*

El sujeto obligado adjuntó copia simple del Auto de Incidente de suspensión definitiva, del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictado dentro de juicio de amparo 1185/2018 radicado en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, contra los actos del Subgerente de Gestión y Mejora de Servicios de la Gerencia de Desempeño de Servicios al Personal de la Subdirección de Relaciones Laborales y Servicios al Personal, y del Titular de la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos; mediante el cual se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan y no se entregue a un tercero la información que se ordena en la determinación reclamada, derivada de la solicitud de acceso a la información pública 1857200209018.

### DÉCIMO. Cierre de Instrucción

El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, y se



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

## Recurso de Revisión de Acceso

**Expediente:** RRA 6988/18  
**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos  
**Folio:** 1857200209018

turnó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que fue notificado a las partes el cinco del mismo mes y año.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. Competencia

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 12, fracciones I, V y XXXV; 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, y en el Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el once de septiembre de dos mil diecisiete.

#### SEGUNDO. Estudio de sobreseimiento e improcedencia

Este Instituto, previo al análisis de fondo del presente asunto, realizará el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento e improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público.

En este sentido, respecto a las causales de improcedencia, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

## **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 6988/18

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200209018

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Con base en lo establecido en el precepto de referencia, no se actualizan las causales de improcedencia, ya que el recurrente presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley, no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa, se actualizó la causal de procedencia establecida en la fracción XII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se previno al recurrente, éste no impugnó la veracidad de la información proporcionada, el recurso no constituye una consulta y no se amplió la solicitud a través del medio de impugnación.

Por otra parte, respecto a las causales de sobreseimiento el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé las siguientes:

- "Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
  - II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
  - III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
  - IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el citado artículo, ya que el recurrente no se ha desistido del recurso, no se tiene constancia de su fallecimiento, y el sujeto obligado no modificó parte de su respuesta, por lo que el recurso de revisión no ha quedado sin materia. Por tanto, es necesario entrar al análisis de fondo.

### **TERCERO. Litis**

La *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si el sujeto obligado fundó y motivo debidamente la respuesta a la solicitud del particular; lo anterior de conformidad con el



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 6988/18

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200209018

artículo 148, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

El particular solicitó el Convenio Administrativo Sindical 10821/2017 y el Acuerdo de Ratificación 126/2017.

En respuesta, el sujeto obligado informó que turnó la solicitud a la Subdirección de Relaciones Laborales y Servicios al Personal la cual comunicó que, en relación a la solicitud presentada por el particular, el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa con sede en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1185/2018 dictó una suspensión provisional para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y que el responsable, a saber el sujeto obligado, no entregue a un tercero la información derivada de la solicitud de acceso con número de folio 1857200209018.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión mediante el cual manifestó que el sujeto obligado violó y soslayó su derecho de acceso a la información, dado que no proporcionó lo solicitado, y señaló que lo requerido no es reservado ni confidencial.

Asimismo, se quejó por el hecho de que el sujeto obligado le dio vista al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y señaló que lo solicitado está relacionado con el Contrato Colectivo de Trabajo.

Por último, requirió que se le aplique una multa al sujeto obligado por actuar de manera deliberada con dolo y mala fe; esto de conformidad con los artículos 201, fracción II y 206 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Posteriormente, el recurrente, en su escrito de alegatos, señaló que el sujeto obligado no debió negar la información, que en todo caso pudo reservarla hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo indirecto 1185/2018.

Por su parte, el sujeto obligado, en su escrito de alegatos, reiteró su respuesta, y, en atención a un requerimiento de información adicional, remitió el Auto de Incidente de suspensión definitiva, del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictado dentro de juicio de amparo 1185/2018 radicado en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por el Sindicato de Trabajadores



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

## **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 6988/18  
**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos  
**Folio:** 1857200209018

Petroleros de la República Mexicana, contra los actos del Subgerente de Gestión y Mejora de Servicios de la Gerencia de Desempeño de Servicios al Personal de la Subdirección de Relaciones Laborales y Servicios al Personal, y del Titular de la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos; mediante el cual se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan y no se entregue a un tercero la información que se ordena en la determinación reclamada, derivada de la solicitud de acceso a la información pública 1857200209018.

Con base en lo expuesto, así como al agravio planteado, conviene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado.

De igual forma, el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que son elementos y requisitos del acto administrativo estar fundado y motivado.

Al respecto, conviene señalar que la Jurisprudencia I.4o.A. J/43<sup>1</sup> del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dispone lo siguiente:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.***

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción (...)"*

<sup>1</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, registro 175082.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

## Recurso de Revisión de Acceso

**Expediente:** RRA 6988/18  
**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos  
**Folio:** 1857200209018

Asimismo, la Jurisprudencia I.6o.C. J/52<sup>2</sup> del Sexto Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito, establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.***

*Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste (...).”*

De lo anterior, se desprende que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; así como debidamente motivado, esto es, indicar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Bajo esa tesitura, cabe señalar que el derecho a la información, en su faceta de solicitar y recibir información en términos del artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, parte de la premisa de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en Ley, así como que estos deben documentar todo acto que derive de sus facultades, competencias o funciones, la ley solo podrá determinar los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia

Es decir, en materia de acceso a la información, la fundamentación y motivación de los actos de los sujetos obligados, debe ser tendiente a argumentar si resulta procedente o no la entrega de la información y la justificación correspondiente de su acceso, clasificación o inexistencia, en términos de la normatividad de la materia y demás aplicable; pero no así del contenido mismo de la información materia de la solicitud, pues ello excede de los fines propios de este derecho, en tanto que ello implicaría justificar aquéllos actos administrativos que se ven traducidos en los documentos requeridos.

<sup>2</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, registro 173565.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 6988/18

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200209018

En ese sentido, se precisa que el sujeto obligado, en respuesta, no entregó lo solicitado en razón de una **suspensión provisional** otorgada por Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, dentro del **juicio de amparo 1185/2018, a efecto de que no se haga entrega de la información solicitada identificada con número de folio 1857200209018.**

**Asimismo, no debe perderse de vista que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente asunto, remitió el auto de incidente, en cual se concedió suspensión definitiva en el juicio de amparo 1185/2018**

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado sustenta la negativa de acceso a la información solicitada en razón a un juicio de amparo interpuesto por un tercero, en razón de la solicitud objeto del presente estudio.

En ese contexto y con fundamento en el artículo 6º, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda la información** generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública** y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada** de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional **o bien, como confidencial.**

Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, los cuales son: el de información confidencial y el de información reservada.

En relación al supuesto de la reserva, el artículo 110 de la Ley citada, establece como criterio de clasificación, el de información reservada, por lo que, en el caso concreto, resulta necesario que este Órgano Garante analice si la información materia de análisis, actualiza alguna causal de clasificación prevista en el artículo 110 de la Ley de la materia.

Al respecto, el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 6988/18

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200209018

Dicha causal de reserva encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, tales como pruebas, promociones y en general, las constancias que forman parte de dicho expediente, en tanto no haya causado estado, porque su divulgación antes de que se emita la resolución o cause estado la sentencia que resuelva el fondo del asunto, puede ocasionar inconvenientes para la resolución del caso concreto.

Por su parte, el lineamiento trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, establece que de conformidad al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese sentido, en dichos lineamientos generales se estipula que se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- a) Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre las partes contendientes; así como, los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- b) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

A la luz de dichas consideraciones, es necesario analizar si, en el caso concreto, los requisitos de procedencia señalados se actualizan o no, a efecto de verificar si la negativa de entrega la información encuadra en el supuesto de reserva en comento:

- **Primer elemento de procedencia: La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

**Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 6988/18  
**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos  
**Folio:** 1857200209018

En atención del punto en estudio, de la revisión a las constancias que integran el presente asunto, se desprende que el sujeto obligado indicó la existencia del juicio de amparo indirecto 1185/2018, radicado en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; en el cual se dictó suspensión definitiva para que el sujeto obligado no entregará la información requerida por el particular.

Al respecto, de una consulta en el portal del Consejo de la Judicatura Federal<sup>3</sup>, fue posible localizar lo siguiente:

Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 23642657 **Número de Expediente Asignado: 1185/2018** Número de control Oficina de Correspondencia Común: 018439/2018

Captura de información

Captura de información

\*\*\*\*\*

Actos reclamados	
Fecha presentación	25/09/2018
Fecha de ingreso	26/09/2018
Mesa	5

Actos reclamados	
Actos reclamados	Actos fuera de juicio
Actos reclamados específicos	oficio de 11 de septiembre de 2018
Fecha acto reclamado	24/09/2018
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otro
Entidad federativa	Ciudad de México
Municipio	Miguel Hidalgo
Artículos constitucionales violados	16, 103 y 107
[...]	

Audiencia	
Fecha señalada para audiencia constitucional	13/11/2018
Hora señalada para audiencia constitucional	10:00
Fecha señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	14/12/2018
Hora señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	09:40

Audiencia incidental	
Fecha señalada para audiencia incidental	04/10/2018
Hora señalada para audiencia incidental	09:45
Fecha celebración audiencia incidental	04/10/2018
Hora celebración audiencia incidental	09:45

Suspensión definitiva	
Fecha suspensión definitiva	04/10/2018
Hora suspensión definitiva	09:45
Sentido suspensión definitiva	Niega
Sentido suspensión definitiva	Concede
Fecha de notificación	05/10/2018

<sup>3</sup> Disponible en: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp> vinculo consultado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

## Recurso de Revisión de Acceso

Expediente: RRA 6988/18  
Sujeto obligado: Petróleos Mexicanos  
Folio: 1857200209018

4	04-10-2018	incidental	05-10-2018	VISTOS; para resolver: PRIMERO. Se NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en contra de la emisión de la determinación y el oficio DGAB-SRLSP-3DSP-SGMS-1570-2018 de once de septiembre ...	Ver síntesis
5	05-10-2018	Principal	09-10-2018	De la certificación de cuenta se advierte que se recibió vía electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) el escrito de cuenta, y en atención a su contenido, se reserva acordar lo que en derecho corresponda, hasta en tanto ...	Ver síntesis
6	24-10-2018	Principal	25-10-2018	Agréguese a los autos los oficios de cuenta, y se tiene al Subgerente de Gestión y Mejora de Servicios de la Gerencia de Desempeño de Servicios al Personal y al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de Petróleos Mexicanos, rindiendo Informe Ju ...	Ver síntesis
7	06-11-2018	Principal	07-11-2018	Del estado procesal que guardan los autos se advierte que mediante diverso proveído "" se tuvo por apersonado con el carácter de tercero interesado al "" en embargo, "" a quien le recae ese carácter es a "" En ese sentido, a "" se tiene por ape ...	Ver síntesis
8	13-11-2018	Principal	14-11-2018	Agréguese a los autos el escrito de cuenta, y se tiene a la parte tercero interesada interponiendo recurso de queja en contra del proveído dictado el seis de noviembre del año en curso; para efectos de su trámite, agréguese una copia del escrito de qu ...	Ver síntesis
9	21-11-2018	Principal	21-11-2018	EN ESTA FECHA SE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA A LA PARTE QUEJOSA EL AUTO DE TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO QUE DICE: Agréguese a los autos el escrito de cuenta, y se tiene a la parte tercero interesada interponiendo recurso de queja en contr ...	Ver síntesis
10	23-11-2018	Principal	25-11-2018	Agréguese a los autos el oficio de cuenta por el cual la parte quejosa señala las constancias que se deberán remitir al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno para la subsanciación del recurso de queja interpuesto, por ...	Ver síntesis
11	26-11-2018	Principal	27-11-2018	Agréguese a los autos el oficio electrónico de cuenta, y se tiene al secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, devolviéndole sin diligenciar el oficio 3162018 (orden 308/2018), derivado del exped ...	Ver síntesis
12	29-11-2018	Principal	29-11-2018	Visto el estado procesal que guardan los autos y de la certificación que antecede se deduce que el proveído de trece de noviembre de dos mil dieciocho se tuvo por interpuesto el recurso de queja hecho valer por ... contra ... y se requirió a las partes pa ...	Ver síntesis

Como se puede advertir, que dentro del juicio de amparo indirecto 1185/2018 se dictó una suspensión definitiva, la cual, en atención a las documentales aportadas por el sujeto obligado, es para el efecto de que de que las cosas se mantengan en el estado que guardan y no se entregue a un tercero la información que se ordena en la determinación reclamada, derivada de la solicitud de acceso a la información pública 1857200209018.

Aunado a lo anterior el juicio en comento sigue en trámite puesto que el veintiocho de noviembre del presente año, se dio cuenta de la interposición de una queja y que la audiencia constitucional está programada para el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo que es dable señalar que **se acredita el primero de los elementos**, esto es, la existencia de un juicio y que el mismo este en trámite.

- **Segundo elemento: Que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento**

Ahora bien, derivado de la existencia de un juicio de amparo directo, el cual sigue en trámite, en el que se dictó una suspensión definitiva para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, **y las autoridades responsables de abstengan de entregar la información solicitada por el tercero interesado (es decir, al particular), derivado de la solicitud de acceso que nos ocupa.**

Bajo ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, **se advierte la existencia del vínculo entre la información solicitada y el proceso judicial en comento**; toda vez que, con



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

## **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 6988/18  
**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos  
**Folio:** 1857200209018

motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana promovió el referido juicio de amparo indirecto; **en consecuencia, la difusión de la información solicitada puede causar un daño a la libre deliberación del Juez constitucional durante el juicio constitucional en comento.**

En razón de que se acreditaron los dos elementos para configurar la causal de reserva establecida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tratándose de restricciones al derecho de acceso a la información, se precisa que la misma debe ser justificada mediante la aplicación de la correspondiente prueba de daño; en ese sentido, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del sujeto obligado refirió la siguiente prueba de daño:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, al dar a conocer la información solicitada, se afectaría el juicio de amparo que se encuentra en trámite ante el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México toda vez que no ha causado estado.
- Se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público mayor de proteger la información solicitada, toda vez que es la materia del juicio de amparo con número de expediente 1185/2018, ya que con la divulgación de la información sobre la que se ordenó la suspensión definitiva podría causarse un daño a la libre deliberación del juzgador que conoce del procedimiento multicitado; lo anterior, ya que con el acceso a los documentos, se podría provocar la afectación de la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional y además, podría afectarse la expedites, y prontitud de los procedimientos.
- El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público, derivado de que se podría afectar la conducción del juicio de amparo, en tanto que se debe evitar la afectación de la esfera jurídica de las partes. Aunado a que la clasificación como reservada de la información, constituye el medio menos lesivo para la adecuada conducción del juicio citado.

En consecuencia, se **actualiza la causal de reserva con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación a la entrega de la información solicitada.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 6988/18

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200209018

Ahora bien, en relación con el plazo de reserva, el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva; por su parte, el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley citada, en relación con el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

En ese sentido, este Instituto considera que, en el caso concreto, el periodo de reserva de la información, debe de ser de un año, a partir de la fecha de la presente resolución; lo anterior, atendiendo a que el motivo de clasificación se vincula con la sustanciación de un juicio de amparo, el cual se encuentra en trámite y tomando en cuenta el tiempo que usualmente transcurre para que este tipo de procedimientos se resuelvan.

En tal virtud, una vez transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando dejen de existir las causas que dieron origen a la clasificación de la información solicitada; ésta se considerará pública, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos aplicables.

Sin menoscabo de lo anterior, cabe señalar que en atención a los artículos 65, fracción II y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Comités de Transparencia, en el caso de que se niegue el acceso a la información por alguna causal de clasificación, deben confirmar, modificar o revocar dicha decisión.

Atendiendo a lo anterior, para cumplir y formalizar la instrucción del juzgador de amparo y cumplir con el procedimiento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado debe emitir una resolución a través de su Comité de Transparencia, en la que confirmé la clasificación de información con fundamento en el artículo 110, fracción XI de dicha Ley, por un periodo de un año, contado a partir de la presente resolución, a efecto de que se garantice el cumplimiento de la determinación y se dé certeza jurídica al solicitante de la información.

En consecuencia, se concluye que el agravio deviene en **parcialmente fundado**.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el recurrente pidió que se le aplicara una multa al sujeto obligado por actuar de manera deliberada con dolo y mala fe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, fracción II y 206, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

## **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 6988/18

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200209018

Al respecto, en relación a las medidas de apremio referidas por la particular, el artículo 206 de la Ley General antes citada, establece que los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Por su parte, el artículo 174 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que este Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, distintas medidas de apremio.

En ese sentido, se advierte que en el caso que nos ocupa, la conducta que identificó el particular como base para la imposición de una medida de apremio consistió en la tramitación de una solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado, no así en la etapa de cumplimiento de una resolución.

Ahora bien, respecto a las sanciones, la Ley General en su artículo 206, prevé que la Ley Federal y de las Entidades Federativas, establecerán las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley.

El artículo 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala cuáles son las conductas que configuran causales de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento legal.

En el caso en estudio, esta autoridad no advierte que el sujeto obligado haya incurrido en los supuestos señalados en el artículo 186 del ordenamiento legal citado, así pues, no resulta procedente la pretensión del particular, respecto de aplicar medidas de apremio o sanciones a los servidores públicos responsables de no atender su solicitud conforme derecho.

No obstante, se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente para que, en caso de que así lo considere, presente su queja o denuncia correspondiente ante la Unidad de Responsabilidades del sujeto obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, este cuerpo colegiado se abstiene de pronunciarse de las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas por el



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 6988/18  
**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos  
**Folio:** 1857200209018

recurrente, toda vez que la primera al constituir todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión a favor del recurrente, es obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes; y por lo que hace a la presuncional legal y humana, la misma queda desahogada por su propia y especial naturaleza.

Robustece lo anterior, la tesis bajo el rubro "*PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS*"<sup>4</sup> que refiere que dichas probanzas prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

#### **QUINTO. Sentido de la resolución**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por Petróleos Mexicanos, y se le **instruye** a efecto de que su Comité de Transparencia emita una resolución mediante la cual confirme la clasificación de la información solicitada con fundamento en el artículo 110, fracción XI del ordenamiento legal citado, aplicando la correspondiente prueba de daño, por **un año** contado a partir de la notificación de la presente resolución y dicha resolución deberá hacerla del conocimiento del recurrente.

Ahora bien y dado que en la solicitud de acceso a la información, el recurrente, señaló como modalidad preferente de entrega "por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia" y ello ya no es posible, por la etapa procesal en la que se encuentra la presente resolución, el sujeto obligado deberá entregar la información correspondiente en el correo electrónico que proporcionó el recurrente para oír y recibir todo tipo de notificaciones o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, esto en términos de los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>4</sup> Datos de localización: Tesis: XX. 305 K, Época: Octava, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de mil novecientos noventa y cinco.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 6988/18  
**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos  
**Folio:** 1857200209018

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Se Instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la citada Ley Federal, en un plazo no mayor de tres días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO. Notificar** la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y, por el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 159, párrafo primero y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO. Se instruye** a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 21, fracción XXIV, 168, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. Hacer** del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

**Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 6988/18  
**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos  
**Folio:** 1857200209018

Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente la cuarta de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico

\*QJZG/ydm

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 6988/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho.